Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 001696-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	13987-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARILU SANTANA SANTOS
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHURCAMPA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHURCAMPA; por haberse inobservado el deber de motivación del acto administrativo.

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. A través del Formulario Único de Trámite, del 28 de octubre de 2024, la señora MARILU SANTANA SANTOS, en adelante la impugnante, solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local Churcampa, en adelante la Entidad, su licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal, por el período comprendido del 28 hasta el 30 de octubre de 2024.

2. Mediante la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., del 6 de noviembre de 2024[1], la Dirección de la Entidad comunicó a la impugnante que, su solicitud de licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal ha sido declarado improcedente, en base a los fundamentos expuestos en la citada carta.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 7 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., solicitando se declare fundado su solicitud de licencia con goce de remuneraciones; argumentando principalmente que, la definición de certificado médico realizada en la Directiva Nº 015-GG-ESSALUD-2024, no excluye a los certificados médicos particulares, por lo cual, todo certificado por profesional competente constituye documento suficiente para

[1] Notificada a la impugnante el 7 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

acreditar la enfermedad de un trabajador, y por ende sustentar la inasistencia al centro de labores.

4. Con Oficio Nº 978-2024-GOB.REG.HVC/DREH/UGELCH-D., la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

5. Mediante los Oficios Nos 037426-2024-SERVIR/TSC y 037427-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

---

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5], en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante es personal docente que presta sus servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004 2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación, por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la licencia con goce de haber por motivos de salud en el régimen de la Ley Nº 29944

13. El artículo 71º de la Ley Nº 29944[7], prevé como una causa de suspensión de la

[7] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 71º.- Licencias
La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.
Las licencias se clasifican en:
a) Con goce de remuneraciones
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

función docente, el goce del derecho a la licencia, la misma que puede ser concedida con o sin goce de remuneraciones. Dentro del primer grupo, se ha reconocido que la licencia con goce de remuneraciones se puede gozar: "a.1 Por incapacidad temporal".

14. En el mismo sentido, el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que la licencia *"Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones"*.

15. En el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, se precisa que la licencia "*Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones".* Asimismo, en el artículo 181º de dicha norma se precisa las siguientes disposiciones comunes para ambos tipos de licencia:

> *"**Artículo 181º.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración***
> *La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:*
> *a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.*
> *b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.*
> *c) Para el cómputo del período de licencia, por cada cinco (05) días consecutivos o no dentro del año fiscal, acumulará los días sábados y domingos; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables.*
> *d) Se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones".*

b) Sin goce de remuneraciones
b.1 Por motivos particulares.
b.2 Por capacitación no oficializada.
b.3 Por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos.
b.4 Por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza. El trámite de la licenc a se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16. Ahora bien, respecto de la licencia por incapacidad temporal, en el artículo 184º del Reglamento de la Ley Nº 29944, se precisa lo siguiente:

> *"**Artículo 184.- Licencia por incapacidad temporal***
> *La licencia por incapacidad temporal se rige por lo siguiente:*
> *a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA.*
> *b) Corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días, correspondiendo a ESSALUD el pago del subsidio a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos.*
> *c) Si ESSALUD, a través de la Junta Médica diagnostica incapacidad permanente, la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada cesará al profesor por este motivo.*
> *d) Corresponde a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga ESSALUD hasta completar el 100% de la remuneración"*

17. Por su parte, a través de la Resolución Viceministerial Nº 081-2023-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", la cual tenía como objetivo establecer los procedimientos para el goce de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores nombrados y contratados de instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y demás normas aplicables.

18. Sobre el particular, la Norma Técnica estableció una serie de disposiciones comunes para las licencias con y sin goce de remuneraciones, conforme se detalla a continuación:

> *"**5.1 Disposiciones generales***
> *La licencia con goce y sin goce de remuneración se rige por las siguientes disposiciones comunes:*
> *5.1.1 El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la solicitud escrita o digital presentada por el(a) profesor(a) ante su jefe inmediato, de manera presencial o digital, adjuntando los requisitos establecidos en la presente norma técnica, según el tipo de licencia solicitada.*
> *5.1.2 La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia;*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

sin embargo, el jefe inmediato se encuentra obligado a recibirla y remitirla en un plazo de dos (02) días hábiles al jefe de recursos humanos o a quien haga sus veces de la DRE/UGEL, según corresponda, a través de la mesa de partes física o virtual.
(…)"

19. Asimismo, respecto de la licencia por incapacidad temporal el numeral 5.2.1 de la Norma Técnica señala que es el derecho al descanso físico remunerado que tiene el(a) profesor(a) nombrado(a) y contratado(a) que acredite una incapacidad temporal, para dicho efecto debe de cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

> *"**5.2.2 Requisitos:***
> *a) Solicitud presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la contingencia, excepcionalmente para el caso del profesor(a) que labore en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles.*
> *b) CITT, el cual sustenta desde el primer día de licencia; o,*
> *c) CM, sólo por los primeros veinte (20) días en el año, para lo cual se debe adjuntar: la receta médica, el recibo de pago por honorarios profesionales o recibo de pago de la atención médica recibida; y, el recibo de compras de la medicina adquirida".*

20. Cabe señalar que, el numeral 9.3 de la Norma Técnica precisa que *"Los plazos establecidos para el procedimiento de licencias, permisos y vacaciones son de observancia obligatoria, su incumplimiento acarrea responsabilidad funcional de los servidores o funcionarios que tengan a cargo la realización del trámite correspondiente."*

<u>Sobre el deber de motivación de los actos administrativos</u>

21. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo[8] que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

arbitrariedad en la actuación pública[9]; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444.

22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444[10]. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del referido TUO de la Ley Nº 27444[11].

23. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo*

---

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 14º.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"[12].

24. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*[13].

25. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*[14].

26. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*[15]. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos[16]:

    a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
    b) Falta de motivación interna del razonamiento;
    c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
    d) La motivación insuficiente;
    e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
    f) Motivaciones cualificadas.

27. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

    "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no

[12] Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.
[13] MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdova, p. 16.
[14] Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.
[15] Ibídem.
[16] Ibídem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"[17].

Sobre la evaluación del recurso de apelación

28. De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la impugnante solicitó ante la Entidad su licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal, por el período comprendido del 28 hasta el 30 de octubre de 2024.

29. Sin embargo, la Entidad, a través de la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., le comunicó que su solicitud de licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal ha sido declarada improcedente, en base a los fundamentos expuestos en la citada carta.

30. Es así como, con su recurso de apelación pretende que se declare fundado la solicitud antes mencionada; argumentando principalmente que, la definición de certificado médico realizada en la Directiva Nº 015-GG-ESSALUD-2024, no excluye a los certificados médicos particulares, por lo cual, todo certificado por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador, y por ende sustentar la inasistencia al centro de labores.

31. De una lectura a la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., se aprecia que los argumentos en que la Entidad ha sustentado su decisión, son los siguientes:

"(…)
Además, es preciso señalar que según Plan de viaje de Estudios de la I.EP. N° 30981 "San Luis Gonzaga" de Churcampa, se evidencia que doña Marilu Santana Santos forma como madre de familia acompañante al Viaje de Estudios realizado a la Región Ica (Ica, Paracas y Chincha), por el 6to. Grado, sección "B", durante los días 27, 28, 29 y 30/10/2024, tal como se puede visualizar en el video y fotografía que evidencian su participación.
(…)
En este contexto, con respecto a la solicitud presentada por la administrada doña Marilu Santana Santos, se le hace la devolución de dicho petitorio por observarse que está incurriendo en la supuesta falta a la verdad; por lo expuesto y al amparo de las normas legales vigentes, se notifica a Ud. la

[17] Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ***IMPROCEDENCIA*** *de su solicitud de licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal."*

32. En este orden de ideas, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

> *"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*[18]

33. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *"puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión"*, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la *"incorporación expresa"*, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *"aceptación íntegra y exclusiva"* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas[19].

34. Sobre ello, esta Sala considera indicar que, si bien la motivación del acto administrativo puede generarse previamente a la decisión, a través de informes o dictámenes, estos deberán quedar de todos modos consignados en el acto administrativo, a través de su incorporación expresa, de modo extenso o escueto, como también, a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

35. Así pues, del contenido de la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., se advierte que la Entidad se ha limitado hacer una descripción de hechos e invocación de normas, sin explicar las razones congruentes del porque corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal que presentó la impugnante.

36. En efecto, la Entidad en atención a la solicitud de la impugnante, no ha realizado una adecuada evaluación de los documentos que esta adjunto a su solicitud, para así en base a ello, verificar si la impugnante ha observado el marco normativo que regula la licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal; en la

[18] Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.
[19] Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medida que, para dicho tipo de solicitud existe previsto un procedimiento que debe ser cumplido, en el cual no sólo implica el respeto de los plazos previstos, sino también, la documentación que debe ser presentada a la solicitud.

37. Es así como, la invocación de normas y descripción de hechos no puede ser considerado como una sustitución del deber de motivación; en la medida que, para garantizar el deber de motivación, la Entidad debe exponer de manera clara y ordenada lo argumentos fácticos que sustente su decisión, explicando el razonamiento del porque se debe rechazar la solicitud de la impugnante, en base a los fundamentos y pretensión que expone, por lo cual, deber haber una congruencia entre lo solicitado por la impugnante y los argumentos que utiliza la Entidad para rechazar dicha solicitud.

38. En el presente caso, de lo manifestado por la Entidad en la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., se desprende que, no ha realizado una evaluación íntegra de la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal de la impugnante, toda vez que, no ha hecho referencia alguna a la valoración de la documentación que ésta adjunto a su solicitud. Por lo contrario, la Entidad sustenta su decisión en la imputación de una presunta comisión de falta disciplinaria, pues, alude a la impugnante la conducta de haber presentado documentación y solicitar pretensiones que son contrarios a la verdad.

39. Sin embargo, la Entidad no ha tenido en consideración que, la pretensión de la impugnante se limita a la evaluación de su solicitud de licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal, para lo cual debió haber realizado una valoración probatoria de la documentación que presentó, en base al marco normativo previsto para la tramitación de dicha solicitud.

40. Por lo contrario, lo que hace la Entidad es rechazar la solicitud en mención imputándole la presunta comisión de una falta disciplinaria, por infracciones en su deber como docente. Sin embargo, para ello se encuentra previsto en su marco normativo un procedimiento a seguir, en el cual se debe observar las garantías y derechos que reconoce el debido procedimiento administrativo, que no guarda congruencia con la pretensión solicitada por la impugnante en el presente procedimiento administrativo, concluyendo así que, la Entidad para rechazar la solicitud de la impugnante se ha valido de argumentos que no guardan una conexión lógica con el marco normativo que regula la tramitación de la citada solicitud.

41. En efecto, con el fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad, la Entidad se encuentra en la obligación de explicar las razones suficientes que justifiquen su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

decisión, siendo que, en el presente caso, en el acto impugnado la Entidad debió explicar porque a su entender correspondía denegar la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal de la impugnante, en base argumentos que respondan a la valoración de la documentación que presentó a su solicitud y el marco normativo que lo regula, más no, valiéndose de argumentos que corresponden a la evaluación en un procedimiento administrativo disciplinario que, no guarda ningún tipo de relación con la pretensión solicitada por la impugnante en el presente procedimiento administrativo.

42. Es por ello que, lo manifestado por la Entidad en el acto impugnado produciría vaciar de contenido al deber de motivación de todo acto administrativo, en tanto, todo acto administrativo debe contener una decisión justificada en base a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en base a la operación del silogismo jurídica. En base a la cual, nos permitirá entender razonable y de manera objetiva los argumentos que sustentan la decisión administrativa, lo cual en el presente caso no ha sido realizado por la Entidad.

43. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., pues, la decisión de la Entidad ha incurrido en una motivación aparente, inobservando así el deber de motivación de todo administrativo a lo cual la Entidad se encuentra sometida a dar cumplimiento, con el fin de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en las decisiones que involucren los intereses y/o derechos de los administrados, como es en el presente caso.

44. Por tanto, se concluye que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, por lo que se encuentra afectada por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, al contravenir lo previsto en el inciso 4 del artículo 3º y el inciso 6.1 del artículo 6º de la citada norma.

45. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHURCAMPA; por haberse inobservado el deber de motivación del acto administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta Nº 298-2024/GOB.REG.HVCA/DREH/UGEL-CH/D., debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHURCAMPA tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARILU SANTANA SANTOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHURCAMPA para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHURCAMPA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.